



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL ART.6 DE LA ORDEN IET/3586/2011 SOBRE LA RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA

21 de junio de 2012

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA APLICACIÓN DEL ART.6 DE LA ORDEN IET/3586/2011 SOBRE LA RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por una EMPRESA en la que solicita aclaraciones sobre la financiación del operador del mercado por parte de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, establecida en el artículo 6.3 de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

En su escrito, la EMPRESA se plantea dudas sobre su significado, el alcance así como si una comercializadora podría repercutir este coste a consumidores con contrato en vigor.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por la EMPRESA sobre la financiación del coste del operador del mercado se puede concluir que:

- La Orden IET/3586/2011 establece la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. y que esta cantidad se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos y gestores de cargas del sistema.
- La norma sólo prevé el reconocimiento de este coste para los comercializadores de último recurso que facturan los precios de las tarifas de último recurso a los consumidores.
- En mercado libre, la forma en la que los comercializadoras trasladen la variación de los costes regulados o cualquier otra disposición legal que haga que se

modifique el coste del suministro a sus clientes vendrá determinada por las cláusulas de los contratos privados entre las partes.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 27 de enero de 2012.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 54/1997 sienta las bases del modo de financiación de las actividades del sector y los agentes que prestan los servicios para el funcionamiento del sistema. En concreto, en el apartado 9 de este artículo 16, que fue introducido por la Ley 17/2007 de 4 de julio, se establece que *“El operador del mercado se financiará en base a los precios que éste cobre a los agentes que participen en el mismo por los servicios que presta”*.

Pues bien, la previsión legal fijada por el apartado 9 del artículo 16 ha sido desarrollada por el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, que en su disposición adicional cuarta establece lo siguiente:

"Disposición Adicional cuarta. Financiación del Operador del Mercado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.9 y en la disposición transitoria decimonovena de la vigente Ley del Sector Eléctrico, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha que se establezca, el Operador del Mercado iniciará su financiación, en todo o en parte, a través de los precios que se determinen por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y que cobre a los sujetos generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

A partir de dicha fecha desaparecerá la financiación a través de la recaudación resultante de las cuotas aplicadas sobre la facturación de tarifas y peajes, dejando de recaudarse las mismas por la Comisión Nacional de Energía.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación de los sujetos generadores y la que se establezca anualmente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía.

En definitiva, la configuración del sistema de la retribución del operador del mercado ha pasado de considerar como un coste permanente del sistema, financiado mediante un cargo a las tarifas de acceso y energía, a un coste soportado por los propios sujetos que participan en el mercado en retribución a los servicios que presta el citado operador. Además queda fijada la previsión en la norma que permite al Gobierno regular los precios de la cuantía de la citada retribución.

Finalmente, la Orden IET/3586/2011 establece la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A. correspondiente al año 2012 en 14.500 miles de euros y que esta cantidad se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos y gestores de cargas del sistema. En concreto, se establece que esta retribución será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores y por el conjunto de comercializadores, consumidores directos y gestores de carga por otro. Se fija en 8,6069 €/MW de potencia disponible la

cantidad a pagar mensualmente por los generadores, y en 0,0244 €/MWh la cuantía a pagar por el resto de agentes. La diferencia positiva o negativa que finalmente se recaude tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable. Adicionalmente, la Disposición final segunda de esta misma Orden modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, introduciendo en la fórmula del cálculo del coste estimado de la energía que se fija para establecer los precios de la tarifa de último recurso, el coste de la financiación del operador del mercado de la siguiente manera:

“En el cálculo del coste estimado de la energía se incluirán como términos las cuantías que correspondan al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español y al Operador del Sistema, según la normativa de aplicación vigente en cada momento

En relación a si los comercializadores deben dar traslado de dicho coste en la facturación a los consumidores, la normativa únicamente prevé la traslación directa a los precios en el caso de la tarifa de último recurso, pero nada se contempla sobre los precios a facturar en mercado libre, que resulta ser la disyuntiva que plantea la EMPRESA en su consulta.

Respecto a esta última cuestión, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

Por ello, los comercializadores suelen presentar cláusulas en su contrato donde establecen cómo van a trasladar los costes regulados u otras disposiciones legales que modifiquen el coste de suministro (o la variación de los mismos) a sus clientes. Por tanto, en relación con la consulta planteada, únicamente se puede hacer referencia a lo que las partes hayan acordado en el contrato de suministro a este respecto.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.